

Tribunal de Apelaciones en lo Penal 4º Tº
DIRECCIÓN Yi 1523/25 2º piso

CEDULÓN

GARBARINO PONCE, FIORELLA
Montevideo, 29 de junio de 2023

En autos caratulados:

FRANCIA, RUBENS DARIO C/P (PREVENTIVA) REITERADOS DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD EN REITERACION REAL CON REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACION CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTORES MANDADO A FORMAR POR MEDIDAS CAUTELARES

Ficha 596-206/2023

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 356/2023, Fecha :28/06/23

VISTOS:

Para Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia, estos autos caratulados: **?FRANCIA, RUBENS DARÍO, REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN REITERACIÓN REAL CON REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTORES? IUE: 596-206/2023**, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensoras Particulares del imputado Rubens Darío Francia, Dra. Estela Arab y Dra. Rossana Gavazzo, contra la Sentencia Interlocutoria N° 1092/2023, dictada en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2023 por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de San José de 5º Turno, Dra. María Camacho, con intervención de la Sra. Fiscal Nacional Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (adscripta), Dra. Evangelina



Lluberas y la Defensa de las víctimas Dra. Fiorella Garbarino y Dr. Leonardo Di Cesare.

RESULTANDO:

I) a- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 39/2023 dictada en la audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, se dispuso la condena entre otras personas, de Rubens Darío Francia, ¿como coautor penalmente responsable de reiterados delitos continuados de privación de libertad muy especialmente agravados, en reiteración real, con reiterados delitos de tortura, a la pena de doce (12) años y 6 meses de penitenciaría, con descuento de la cautelar cumplida?.

b- La Sentencia de Primera Instancia no ha pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material.

II) a- Por Sentencia Interlocutoria N° 1092/2023 dictada en la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2023 se resolvió: ¿Sustitúyase respecto del Sr. Francia la prisión domiciliaria que está gozando actualmente por prisión efectiva en un centro de reclusión apto para el imputado.

Intímase al INR a que el mismo sea derivado a un centro acorde a sus características.

Asimismo intímase al INR la entrega estricta de la medicación que debe tomar el Sr. Francia, informando periódicamente a la Sede que esto se está cumpliendo.

Intímase además al INR al estricto control de la salud del Sr. Francia, intimando a que se lo conduzca a los distintos controles médicos, debiendo esto cumplirse sin excepciones por un ser un mandato judicial que será controlado y que será responsabilidad del INR.

Comuníquese a la autoridad policial a efectos que se hagan las comunicaciones para que luego que la Jefatura de Salto se constituya en el domicilio del Sr. Francia para cumplir lo dispuesto, se proceda a la desconexión para el INR?.

b- La Defensa interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la decisión adoptada.



Fundó sus agravios, manifestando en primer lugar que el recurso de apelación debe ser con efecto suspensivo, en tanto no se trata de ninguna resolución de las que están excluidas de tal efecto.

Es una Sentencia Interlocutoria que pone fin a esta instancia por lo que el efecto debe ser suspensivo conforme al art. 363 del CPP.

Por otra parte entendió que no se ha valorado correctamente la situación del acusado, ni su situación médica ni la personal ni la real de vida.

A lo largo de la resolución, se hacen afirmaciones que más allá que puedan ser consideradas discutibles, no se comparten.

Lo más importante, la situación sanitaria. Al respecto la pericia psiquiátrica que fue practicada, la última, no fue valorada correctamente, ni siquiera se hizo mención en la sentencia que el médico psiquiatra forense estableció que el imputado padece de una enfermedad de depresión crónica.

Hablamos de una enfermedad que ameritó recomendación especial de las autoridades sanitarias, en tanto es silenciosa pero afecta y vulnera no la posibilidad de razonamiento pero si de vida. Es progresiva.

Se trata de un hombre de 78 años, está diagnosticado que padece de enfermedad y aún cuando el pronóstico no haya sido estrictamente establecido, no es razonable pensar que tenga una mejoría.

En efecto, no mejora con medicación, es de tal gravedad que debe ser atendida, controlada, y ello en reclusión es imposible.

El mismo informe psiquiátrico dice que su estado de ansiedad actual está directamente vinculado a la situación que vive a su edad.

Minimizar o no darle a la enfermedad la importancia, es desconocer los derechos humanos.

A su vez, no se ha mencionado valorando la limitante que implica por un lado la escasa movilidad que tiene y lo que ha determinado una proyectada operación de rodillas.



Tiene una lesión que no es reversible, solo con una operación, la que requiere una atención especial y por ello está limitado en sus movimientos.

Presenta la necesidad de acudir a una ayuda externa que no existe en ningún establecimiento de reclusión. Recluir a Francia en la cárcel implicaría condenarlo a no poder moverse adecuadamente y a sufrir consecuencias y limitaciones que no podría resolver.

Está preso, cumple prisión en su domicilio.

Asimismo, se ha constatado que padece de problemas de próstata y está en estudios urológicos, probablemente termine en una operación, lo que también le genera una dependencia de tercera personas.

Sumado todo surge la necesidad que la prisión sea cumplida en un lugar donde tenga acceso a la asistencia personal que necesita.

La Juez hizo referencia al lugar donde vive, en la frontera pero ha vivido en libertad sin antecedentes penales.

Fue condenado pero la decisión no está firme, siendo llamativo que se pueda hablar ahora del peligro de las víctimas o del peligro de fuga de una persona en tales condiciones.

Vivir en la frontera no implica que se pueda vulnerar fácilmente los controles de salida. Está preso en su domicilio, no tiene pasaporte, no tiene documentación para salir. Cuenta con un control electrónico que a la Juez no le merece confianza pero así se controla a todas las personas que le corresponde este régimen.

No existen antecedentes, indicios o señales que Francia haya intentado evadir el control al que está sometido.

No se vislumbra la posibilidad -aunque sea en una ciudad fronteriza- que se vaya. Tiene 78 años, cursa enfermedades su salud no le permite ir a cualquier lado, necesita de un centro de atención.

No parece razonable pensar que se vaya como parece considerarlo la Sede.



Se habla de la protección a las víctimas, pero éstas han sido protegidas en el transcurso del proceso. Nunca fueron amenazadas, nunca manifestaron estar en peligro.

Francia no ha representado ningún peligro para las víctimas durante 46 años, no ha habido el menor acercamiento. No se sabe ahora cual sería el peligro.

Nada permite sospecharlo ahora y negarle el cumplimiento de la prisión en condiciones humanas aceptables no corresponde.

Por otra parte, la resolución vulnera normas específicas de derecho internacional que amparan a las personas mayores de edad por su propia condición.

Dichas normas internacionales protegen al adulto mayor, desconocerlas vulnera los derechos humanos.

Existen sobrados elementos para mantener la prisión domiciliaria.

No se pide que no se cumpla la medida, sólo que se cumpla en condiciones que sean aceptables.

Refirió a los índices de suicidio en nuestro país aunque reconoció que el imputado no presentaba tal tendencia.

c- Conferido traslado al Ministerio Público lo evacuó señalando en primer lugar que no corresponde el recurso como lo interpuso la Defensa. No es de aplicación el art. 363 del CPP.

La situación encuadra en las previsiones del art. 365 del citado cuerpo normativo.

Por otro lado, no se comparten los argumentos esgrimidos por la Defensa, dado que como la Sede lo fundamentó estamos ante otra situación, no a la misma que se atravesaba cuando se solicitó la prisión preventiva en el momento de la formalización.

Ahora existe una Sentencia de Primera Instancia, no está firme, pero hay una condena a 12 años y 6 meses de penitenciaria.

Por la entidad de los delitos y la referida pena la situación de Francia es distinta.



Existe más que semiplena prueba sobre la comisión de los hechos y su participación en los mismos.

Se había hecho referencia a las pericias señalando que una evaluación técnica de las mismas por la Defensa no corresponde porque no somos médicos.

En cuanto a la del 6 de octubre, señaló que en la misma se consigna que Francia con la medicación que se le proporciona puede cumplir la medida cautelar en prisión preventiva. La enfermedad de próstata no le impide que tome la medicación.

Es evidente que tiene 78 años de edad y que algún impedimento físico o de salud va a tener.

Respecto a la pericia psiquiátrica es muy clara, la situación por la que atraviesa Francia le provoca ansiedad y depresión pero no corresponde a Fiscalía porque no son técnicos para analizar el contenido.

Cito el art. 228 lit c) del CPP.

Se está de acuerdo con la Sede, con lo manifestado por los peritos respecto a la salud de Francia.

Se debe cumplir con la medicación y con las previsiones que la a-quo dispuso en su sentencia.

En cuanto al peligro de fuga es evidente que para pasar a otro país no se necesita pasaporte, por lo que el riesgo es latente.

La situación es diferente a la que se daba en el momento de la formalización porque ahora hay una sentencia de condena no firme.

d- Conferido traslado a la Defensa de la víctima manifestó que en cuanto a la norma aplicable al efecto de la apelación, se coincide con Fiscalía que es el art. 365 del CPP, por lo que es sin efecto suspensivo.

La normativa citada por la Defensa se refiere a otras situaciones que no es esta.

En cuanto al fondo del asunto, la Defensa hace una análisis de las pericias que dan mérito a la modificación de la medida cautelar.



Se debe tener en cuenta que precisamente son cautelas, para asegurar el proceso, porque más allá que se tenga una sentencia de primera instancia, no esta ejecutoriada, van a haber otras instancias.

A pesar de esto, la sentencia es un elemento clave ya que se condenó a Francia a 12 años y 6 meses de penitenciaría.

No se desconoce su estado de salud y las complicaciones que pueda llegar a tener, pero en las pericias se establece que hay depresión, no es crónica, sino leve y esa es la descripción que se realiza.

Se dice que la depresión es una consecuencia del inicio de estas actuaciones. Ninguna persona que afronte esta situación podría estar bien.

En las pericias no se habla de riesgo de vida o de salud, se habla de una situación particular, ligada al proceso que nos encontramos.

La Defensa expresó que Francia está próximo a ser intervenido quirúrgicamente por un problema en la rodilla pero estar en prisión preventiva no le impide que pueda realizar los controles.

El lugar donde cumple la prisión preventiva también es un elemento clave a tener en cuenta. Son posibles riesgos por la cercanía y se puede dar.

Es una ciudad fronteriza, es una posible situación que puede llegar a pasar, máxime teniendo en cuenta que fija una pena elevada y por delitos complejos.

Se dieron todas las garantías con los informes agregados más allá que tenga padecimientos pero no está en riesgo de vida o de salud.

e- Por Decreto N° 1094/2023 se mantuvo la recurrida con expresión de fundamentos y se franqueó en apelación sin efecto suspensivo y con las formalidades de estilo.

III) a- La Sala asumió competencia, se dispuso el estudio simultáneo por parte de los integrantes y se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) La Sala con la unánime voluntad de sus miembros naturales, confirmará la



Sentencia Interlocutoria recurrida N° 1092/2023, dictada en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, en lo que hace a la naturaleza de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a Rubens Dario Francia.

Sin embargo, se revocará en lo relativo a la extensión de la misma, la que se fija en 120 días a contar de la presente resolución, por lo tanto con vencimiento automático el 25 de octubre de 2023, salvo disposición en contrario.

El bloque argumental constituido por los agravios de la Defensa no resulta eficiente para hacer naufragar lo decidido respecto al tipo de cautela fijada.

II) En el aspecto formal corresponde señalar que en la tramitación las partes han contado con las garantías del debido proceso.

III) En lo que hace al estadio procesal por el que atraviesan las actuaciones principales, corresponde consignar que Rubens Darío Francia, por Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 39/2023 dictada en la audiencia celebrada el 1 de junio de 2023, fue condenado como coautor penalmente responsable de reiterados delitos continuados de privación de libertad muy especialmente agravados, en reiteración real, con reiterados delitos de tortura, a la pena de doce (12) años y 6 meses de penitenciaría, con descuento de la cautelar cumplida?

Dicha decisión no ha pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material.

Ahora bien durante la vigencia de la medida cautelar de prisión domiciliaria con dispositivo electrónico, la titular de la acción penal reclamó su sustitución por prisión preventiva efectiva.

Refirió al supuesto material constituido por la existencia de semiplena prueba sobre la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, lo que emerge de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia.

Como riesgo procesal invocó el peligro de fuga.

La Defensa manifestó su oposición, haciendo foco en la situación sanitaria del imputado y reclamando se mantenga la medida limitativa a la libertad ambulatoria vigente.



Por la recurrida se acogió el planteo fiscal, fijándose la prisión preventiva efectiva

Ante ello la Defensa impugnó lo resuelto.

IV) La primera cuestión a precisar es de índole estrictamente adjetiva, pero de indudable repercusión sustancial, como lo es el efecto asignado al recurso de apelación deducido por la Defensa.

En dicho terreno, corresponde destacar que la impugnada integra el elenco de la decisiones enunciadas taxativamente en el art. 365 del CPP, por lo que tal como se dispuso en primera instancia, el efecto es no suspensivo.

Ello determina que lo decidido al respecto resulta plenamente ajustado a derecho.

La cuestión a elucidarse es una excepción al régimen general pues de lo que se trata es de la admisión o rechazo de la prisión preventiva.

V) Las medidas cautelares en materia penal cualquiera fuere su naturaleza, encuentran su razón de ser por un lado en el tiempo que transcurre entre la comisión del hecho presuntamente ilícito y el dictado de una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material, con sus distintas etapas, esto es, la formalización de la investigación o inicio del sumario, la presentación de la demanda acusatoria, el emplazamiento a la Defensa para que ofrezca la prueba que se proponga producir en el juicio, la audiencia de control de acusación, el auto de apertura a juicio oral y el propio juicio.

Por otra parte, en como hacer frente a ese período de tiempo que puede insumir meses y en algunos casos hasta años, sin que se frustre el proceso en atención a la prohibición constitucional y legal del juicio en rebeldía, pero sin vulnerar el estado de inocencia que acompaña al imputado.

En efecto, se hace necesario asegurar el desarrollo del proceso y la sujeción del imputado al mismo, sin vulnerar las garantías que le son inherentes a su condición de persona.

Por ello, cuando la sentencia definitiva se dicta en la misma audiencia de la formalización de la investigación, como ocurre en el proceso abreviado, las medidas cautelares se tornan innecesarias.



En cambio, cuando se lleva a cabo un auténtico proceso, las distintas etapas que lo conforman insumen tiempo y frente a ello es que se plantea la cuestión de las cautelas.

Cómo en la mayoría de los casos actuales se transita la vía del proceso abreviado, suele decirse que ahora tenemos condenados sin proceso frente a los anteriores procesados sin condena.

VI) Ahora bien, en la especie se configura el supuesto material, esto es la existencia de semiplena prueba sobre los hechos y la participación del imputado en los mismos, lo que emerge de la Sentencia de Primera Instancia no ejecutoriada.

En lo que hace a los riesgos procesales, esta presente el peligro de fuga. Debe tenerse presente que su función procesal guarda directa relación con evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, por lo que se requieren elementos de convicción que sean suficientes para justificar una probabilidad razonable y racional en tal sentido.

Se deben justificar alguna de las pautas previstos en el art. 226 del CPP.

El imputado podría fugarse u ocultarse para no tener que cumplir con el reproche penal.

Al respecto importa destacar que el riesgo que existía durante la investigación desformalizada se incrementó a partir del momento de la iniciación del sumario, pues el imputado tomó conocimiento pleno y cabal de las figuras ilícitas en principio atribuidas, volvió a aumentar con la presentación de la acusación y se mantiene al dictarse una sentencia de condena, en primera instancia, más allá que ésta no esté firme.

Debe tenerse presente que el peligro de fuga se puede dar o configurar con independencia del supuesto material. La persona puede intentar sustraerse al proceso, mas allá del estado de inocencia que lo favorece. En el caso se mantiene.

Por otra parte, la gravedad de los hechos si bien colide con un sistema acusatorio puro, no es menos cierto que es derecho vigente en nuestro país.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española el termino ?presumir?



proviene del latín *praesumere* y significa suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen.

En consecuencia, no se trata de suponer o considerar algo en forma arbitraria o por acto de autoridad o hecho del príncipe. Debe tener sustento en aspectos que permitan entender que el riesgo se da ya que el imputado lo *intentará*.

Se trata entonces de una posible acción, de una eventualidad, un anticipo, una forma de precaver.

No es una reacción ante un suceso acaecido, sino una acción ante la posibilidad de su acaecimiento. En otras palabras no es una respuesta sino una previsión.

Es posible considerar a los ojos de un observador razonable que podría llegar a fugarse u ocultarse y es precisamente esto lo que se neutraliza con la cautela.

VII) Definido que está vivo y vigente el riesgo procesal configurado por el peligro de fuga, corresponde definir la mejor forma de conjurarlo.

La Defensa reclamó que se mantenga la prisión domiciliaria total para lo cual invocó fundamentalmente la situación sanitaria del imputado, tanto la mental como la física.

En lo que refiere a la primera, aludió a la pericia psiquiátrica practicada donde se consignó que tiene una enfermedad de depresión crónica.

A su vez que la ansiedad actual está directamente vinculada a la situación que vive.

Desde el punto de vista físico hizo referencia a los padecimientos urológicos y en las rodillas, los que podrían dar mérito a intervenciones quirúrgicas.

Es una persona de 78 años de edad por lo que recluirlo en el establecimiento de reclusión implicaría condenarlo a sufrir limitaciones y consecuencias que no podría resolver por si mismo.

Por su parte Fiscalía puso de manifiesto que la situación por la que atraviesan las actuaciones es diferente a la que tenía lugar en la audiencia de formalización de la investigación.

También destacó que la pericia psiquiátrica es clara respecto al estado de ansiedad



y depresión como consecuencia de la situación en la que se encuentra, lo que es natural.

Asimismo, la Defensa de la víctima, sin desconocer el estado de salud del penado y las complicaciones que ello le pueda acarrear, destacó que conforme las pericias la depresión que presenta no es crónica sino que leve.

No se habla de riesgo de vida o de salud. Si no de una situación particular ligada al proceso en que se encuentra.

Definido lo anterior, la prisión preventiva efectiva es la única que permite neutralizar el riesgo vigente pues responde a los criterios de necesidad, proporcionalidad y provisionalidad.

La pretensión de la Defensa de proseguir con la medida de prisión domiciliaria, no lograría neutralizar el peligro procesal.

En efecto, no permitiría mantener vinculado a Rubens Francia a un proceso que no ha culminado ya que no existe sentencia ejecutoriada. En éste marco la pena de penitenciaria fijada en primera instancia podría operar como un factor motivador para intentar eludir su cumplimiento.

Ni los problemas de salud mental ni los físicos constituyen por el momento un impedimento para la prisión preventiva efectiva, sin perjuicio de los controles dispuestos por la a-quo, cuya vigilancia permanente deberá llevar a cabo.

VIII) Debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de inocencia, el carácter excepcional de la prisión preventiva, que el Estado se encuentra obligado a no restringir la libertad más allá de los límites necesarios para asegurar que no se impida la acción de la justicia, que las limitaciones a los derechos humanos deben ser interpretadas estrictamente, evitando que la excepción se convierta en regla y que se deben desechar los esfuerzos para fundar la prisión durante el proceso en base a fines punitivos, son verdaderas garantías de un debido proceso y por lo tanto del derecho de defensa.

No compartirlas sería un grave ataque al sistema de justicia, teniéndose en cuenta especialmente que la forma como se administra esta constituye uno de los



elementos más importantes para medir la democracia.

Conforme a la normativa legal, en ningún caso es de aplicación preceptiva la prisión preventiva y por lo tanto el imputado podría esperar el juicio en libertad cualquiera fuera la naturaleza del delito atribuido.

Sin embargo, el referido principio presente excepciones, no el estado de inocencia el que se mantiene siempre incolumne, pero si esperar el desarrollo del proceso en libertad, las que permiten previo cumplimiento de los requisitos preceptuados por el art. 224 del CPP imponerla en la hipótesis de entorpecimiento de la investigación (art. 225), peligro de fuga (art. 226) y riesgo para la seguridad de las víctimas o de la sociedad (art. 227).

No se trata que el Estado sea ineficaz para evitar la fuga y ante ello deposite el peso en el imputado a través de la fijación de la prisión preventiva.

Lo que se pretende es conculcar un riesgo concreto.

IX) En lo que hace al término fijado, importa destacar que al sustituirse la prisión domiciliaria por prisión preventiva efectiva, nada se dijo al respecto. Solo se habló de sustitución.

Ahora bien, por la Sentencia Interlocutoria N° 1373/2022 se había prorrogado la prisión domiciliaria por el plazo de 120 días, con vencimiento automático el 25 de febrero de 2023, salvo disposición en contrario.

A su vez, por Sentencia Interlocutoria N° 253/2023 del 22 de febrero de 2023 se prorrogó la prisión domiciliaria total, con dispositivo electrónico hasta que quedará ejecutoriada la sentencia definitiva, aunque se consignó que se tenía presente que cuando se recibieran los tres informes médicos solicitados se subirían las actuaciones para resolución a efectos de dirimir si correspondía sustituir esa medida por prisión efectiva.

Indudablemente hubiera sido de buena técnica judicial especificar la extensión de la cautela fijada en la impugnada, lo que no se hizo.

Ello no obstante, de la armonización de la disposiciones citadas emerge que se fijo prisión preventiva efectiva hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva de



primera instancia.

Se trata de un término determinable pero no determinado, variable por su propia esencia que puede ser de días pero también puede extenderse por meses o incluso años según el camino procesal que escojan las partes.

En efecto, si la Sentencia de Primera Instancia no es recurrida, quince días después estaría ejecutoriada, en cambio si se interpone recurso de apelación el tiempo ya sería distinto porque habría que esperar una resolución del Tribunal de Apelaciones. A su vez, si alguna de las partes no quedara conforme con la decisión adoptada le quedaría expedita la vía del recurso de casación.

Tal indeterminación en el plazo colide con la naturaleza de una medida cautelar, lo que apareja la revocación de la duración de la misma, la que se fijará en 120 días a contar de la presente resolución, en consecuencia con vencimiento automático el 25 de octubre de 2023.

Por lo expuesto y las normas legales citadas,

EL TRIBUNAL FALLA:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 1092/2023, DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2023, EN LO QUE HACE A LA NATURALEZA DE LA CAUTELA FIJADA, ESTO ES LA PRISIÓN PREVENTIVA EFECTIVA IMPUESTA A RUBENS DARÍO FRANCIA.

REVOCASE LA MISMA EN LO ATINENTE A SU EXTENSIÓN, LA QUE SE FIJA EN 120 DÍAS A CONTAR DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CONSECUENCIA CON VENCIMIENTO AUTOMÁTICO EL 25 DE OCTUBRE DE 2023, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.

Dr. Luis Charles Vinciguerra ? Ministro Redactor

Dr. Angel Cal Shabán ? Ministro

Dra. Gabriela Merialdo Cobelli ? Ministra



